

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
• Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

(Continuación. - Véase el B. O. del día 22).

Reglamento técnico, de personal y administrativo de los Institutos provinciales de Higiene.

I Organización técnica.

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de Higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los Servicios de Sanidad exterior y Establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Artículo 2.º Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.º La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de

Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la Superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.º Al Instituto provincial de Higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en minimum de atenciones.

- Protección a la madre.
- Protección al niño.
- Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
- Saneamiento del medio.
- Profilaxis de las enfermedades evitables.
- Medicina social.
- Enseñanza popular de la Higiene.
- Investigación sanitaria.

Artículo 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las Secciones de carácter común serán:

- Epidemiología y Estadística sanitaria.
- Análisis higiénicosanitarios.
- Tuberculosis.

d) Higiene infantil.

e) Venéreo y lepra.

Artículo 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- a) Sección de paludismo.
- b) Tracoma.
- c) Higiene mental.
- d) Ingeniería sanitaria.
- e) Higiene industrial del trabajo.
- f) Higiene de la alimentación.

Artículo 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como *mínimum*, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etcétera, etc.

Artículo 10. La Sección de análisis higiénico-sanitarios, quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todos los servicios técnicos sanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de las Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etc., etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Artículo 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órde-

nes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Artículo 15. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustarán necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Las Instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

Artículo 18. Los Institutos provinciales de Higiene pondrán especial cuidado en la propaganda y educación del pueblo. Entre su labor docente figurará la organización de cursillos para Médicos, Maestros u otros profesionales. Estos cursillos serán de matrícula limitada y no dará derecho a diploma alguno de especial capacitación para el desempeño del cargo.

Artículo 19. Los Centros secundarios de Higiene rural quedan totalmente subordinados a los Institutos provinciales de Higiene; su carácter es exclusivamente técnico, y su dirección corresponde a un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, en el cual podrá delegar el Inspector provincial de Sanidad todas o parte de sus facultades propias.

Artículo 20. A cada Centro secundario de Higiene rural le será señalada por la Inspección provincial de Sanidad una demarcación o zona de influencia, que estará limitada por una distancia que, permitiendo una asidua vigilancia, no comprenda una población mayor de 100.000 habitantes.

Artículo 21. Los servicios sanitarios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos en la localidad donde radique un Centro secundario de Higiene, con la sola exclusión señalada en el artículo 1.º, se agruparán y quedarán subordinados al mismo, para constituir la unidad sanitaria de la demarcación.

Artículo 22. Los Centros secundarios de Higiene rural se dividirán en servicios, unos comunes y otros especiales. Se estiman como servicios comunes a todos los Centros los siguientes:

- a) Servicios de tuberculosis.
- b) Servicios de higiene infantil.
- c) Servicios de higiene social.

Se estimarán como servicios especiales, en orden a las endemias de la localidad o características de la población o zona, los siguientes:

- a) Servicios de paludismo y tracoma.

Artículo 23. El desempeño de las diversas especialidades deberá ser encomendado a Médicos especialmente preparados. Dependerán directamente del Director del Centro; su preparación, ingreso, separación y demás circunstancias, serán fijadas en los Reglamentos de personal de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. A fin de cada año y formando parte de la Memoria reglamentaria, remitirán los Inspectores provinciales de Sanidad la correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene.

III

Personal.

Artículo 25. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1931 y en la base 25 de la

Ley de 11 de julio de 1934, todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene depende exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 26. Al Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado en cada provincia, corresponde la Jefatura de todo el personal sanitario de la misma, y, por tanto, del que preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 27. En tanto que subsista la actual organización de los Institutos provinciales de Higiene, en virtud de la cual una parte de su personal percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial, se dividirá éste en dos grupos:

a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado.

b) Personal que percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial.

Artículo 28. Por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos a) y b), estimándose que todos, en sus importantes servicios, coadyuvan a los fines generales de los Institutos provinciales de Higiene señalados en el Reglamento técnico.

Artículo 29. Sea cual fuere el resultado de los estudios para llevar a cabo la fusión, reorganización de plantillas o establecimiento de escalafones generales, habrá de tenerse presente la identidad señalada en el artículo anterior para todo el personal que presta sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 30. Tanto el personal del grupo a) como el del grupo b) se divide en personal técnico y personal auxiliar, reservándose el título de personal administrativo para aquel que preste servicios de este carácter en las oficinas, no técnicas, dependientes de la Inspección provincial de Sanidad o de la Junta administrativa.

Artículo 31. Se considera personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene todo aquel que para el desempeño de su función necesite, como requisito indispensable, la posesión de un título facultativo superior.

Personal del grupo a).

Artículo 32. El personal técnico correspondiente a este grupo ingresará al servicio del Estado en los Institutos provinciales de Higiene mediante ejercicio de oposición en Madrid, con arreglo a los programas y ante los Tribunales que señale la Dirección general de Sanidad en el Reglamento general del personal sanitario y en los especiales para el personal de cada especialidad.

Artículo 33. Antes de convocar oposiciones será requisito indispensable, para cubrir toda vacante, la convocatoria de un concurso de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los especialistas que constituyen cada grupo.

Artículo 34. El personal auxiliar correspondiente a este grupo ingresará al servicio de los Institutos de Higiene por el mismo procedimiento señalado para el personal auxiliar del grupo b), con la exclusión de las Instructoras de Sanidad, que se regirán por su Reglamento propio.

Personal del grupo b).

Artículo 35. Constituirá una plantilla variable para cada Instituto y presupuesto. De ella for-

marán parte el Director y los Jefes de Sección con carácter fijo, ajustándose el resto de la misma a las necesidades de cada Instituto, que habrán de ser fijadas cada año al confeccionar los presupuestos.

Artículo 36. Se declaran amortizadas todas aquellas plazas vacantes de Jefe de Sección cuya denominación no corresponda a la clasificación señalada en el Reglamento técnico.

Artículo 37. Se declaran a extinguir todas aquellas plazas de Jefes de Sección que, estando actualmente provistas en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, no respondan a las denominaciones señaladas en el Reglamento técnico.

Artículo 38. Dado el carácter de funcionarios del Estado que ostenta todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene, su régimen de derechos pasivos será el mismo que rige para aquellos que perciben directamente sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado.

A estos efectos, las Juntas de Mancomunidad sanitaria concertarán el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios comprendidos en el grupo b) con instituciones de previsión de reconocida solvencia.

Artículo 39. Se computará como antigüedad, a los efectos pasivos, la fecha de toma de posesión de cada funcionario, en plazas especialmente señaladas en los presupuestos del Instituto, y ejercidas con carácter de propiedad.

Artículo 40. El personal procedente de los extinguidos Laboratorios municipales que hubiere sido adscrito al servicio de los Institutos en virtud de conciertos establecidos con los Ayuntamientos se regirán por las normas establecidas al acordarse la fusión.

Artículo 41. Los ascensos del personal de carácter fijo comprendido en este grupo se harán por quinquenios, equivalentes al 10 por 100, a partir del sueldo inicial con que fué creada la plaza, no pudiendo exigirse por los funcionarios aumento de sueldo mientras la diferencia entre el sueldo inicial y el actual sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de estos quinquenios.

Esta norma, de carácter general, no será de aplicación para los Directores y Jefes de Sección cuando sus haberes anuales no alcancen la cifra de 6.000 pesetas, que será considerada como haber inicial supeditado a las posibilidades económicas de cada Instituto.

Artículo 42. Para todo lo que se refiere a permisos, traslados, excedencias, permutas y sanciones regirá la ley de Bases de julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de septiembre del mismo año.

Artículo 43. El personal médico de los Institutos provinciales de Higiene que desempeñe o haya desempeñado, con carácter de propiedad, Jefaturas de Sección, con arreglo a las disposiciones vigentes, será considerado, a los solos efectos de la incorporación al Cuerpo de Sanidad Nacional, con los mismos derechos que los Oficiales sanitarios.

Artículo 44. Tan pronto como ocurra una vacante de Jefe de Sección será notificada por la Inspección provincial de Sanidad a la Dirección general, la cual procederá a la amortización, si a ello hubiere lugar, o a la convocatoria del oportuno concurso para su publicación en la "Gaceta de Madrid".

El anuncio del concurso tendrá lugar antes de los quince días de la declaración de la vacante, y

el nombramiento de nuevo Jefe antes de los treinta, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de interinos y verificándose la sustitución, hasta la provisión de la plaza, por los demás Jefes del Instituto, en la forma que determine el Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 45. La provisión de las plazas de Jefes de Secciones afectas al grupo b) tendrán lugar con arreglo a los siguientes turnos:

Primer turno.—Traslado por rigurosa antigüedad entre los Jefes Médicos de las diversas Secciones que actualmente constituyen los Institutos de Higiene, en situación de activos o excedentes.

Segundo turno.—Personal correspondiente al Cuerpo de Sanidad Nacional, por riguroso orden de antigüedad en la rama correspondiente y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Sanidad interior.

2.º Sanidad exterior o Instituciones sanitarias, indistintamente.

Las plazas que resultasen vacantes después de la aplicación del segundo turno serán provistas con arreglo al siguiente:

Tercer turno.—Oficiales sanitarios, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

El carácter de este último personal será el de aspirantes en práctica, y la duración de su nombramiento no será superior a dos años.

Artículo 46. Se exceptúan de este procedimiento de provisión las plazas de Jefes de las Secciones de Ingeniería sanitaria e Higiene de los alimentos y Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene que necesariamente habrán de ser provistas por rigurosa oposición de carácter libre, la primera entre Ingenieros; la segunda entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y la tercera sólo entre Veterinarios, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 47. La resolución de los concursos corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual, una vez resueltos, procederá, sin más trámite, a elevar las oportunas propuestas de nombramiento al señor Ministro.

Artículo 48. El nombramiento y separación de los especialistas (oculistas, otorrinolaringólogos, odontólogos, etc.) auxiliares de las respectivas Secciones de los Institutos provinciales de Higiene se hará por la Dirección general de Sanidad, previo concurso de méritos, y su dotación figurará en los presupuestos de cada Instituto. Los afectos a Centros secundarios de Higiene los percibirán con cargo a los del Estado.

Artículo 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán nombrar libremente a los Directores de Centros primarios de Higiene rural que, a título de ensayo, funcionan en algunas provincias. Los haberes de estos funcionarios serán los señalados en los presupuestos aprobados por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 50. Por la Dirección general de Sanidad se procederá a la confección de los escalafones de Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto todos los funcionarios interesados, en activo o excedente, remitirán a la misma los justificantes de su primera toma de posesión en propiedad, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

Para la colocación en el Escalafón se estimará como antigüedad la fecha de posesión de plaza en propiedad.

Una vez ultimados los Escalafones se publicarán en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de los interesados, los cuales podrán reclamar en el plazo de un mes, transcurrido el cual y verificadas las oportunas rectificaciones se procederá a la publicación de los Escalafones definitivos.

Artículo 51. Se denominará personal auxiliar todo aquel que, con este carácter, preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene. Este personal será nombrado y separado por el Inspector provincial de Sanidad, oyendo previamente a la Junta técnica.

El número y dotación de este personal será fijado cada año en el correspondiente presupuesto.

Artículo 52. El régimen de trabajo del personal auxiliar, así como los derechos y demás circunstancias serán los estipulados en el correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 53. Por ningún concepto se cursarán ni atenderán peticiones referentes al servicio del personal comprendido en los grupos a) y b) sin seguir el conducto reglamentario de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 54. De la misma manera no tendrán validez alguna las órdenes que se tramiten por conducto distinto de los Inspectores provinciales de Sanidad y por autoridad que no sea la de los señores Ministro, Subsecretario, Director o Inspectores generales, en sus respectivos servicios.

III

Administración.

Artículo 55. El régimen económico-administrativo de los Institutos provinciales de Higiene, aun formando parte del que se establezca para el de la Mancomunidad sanitaria provincial, gozará la debida autonomía que le proporciona su especial función y recursos propios.

Artículo 56. Se considerarán como recursos propios del Instituto aquellos que, por proceder de los Ayuntamientos o Diputaciones, han de ser objeto de especial administración por parte de la Junta de Mancomunidad.

Presupuestos ordinarios.

Artículo 57. El presupuesto que deberá formarse en cada ejercicio será redactado por el Inspector provincial de Sanidad y presentado al Pleno de la Junta, en calidad de anteproyecto, dentro del mes de octubre anterior al año económico a que ha de referirse. Para la redacción de este proyecto se proporcionarán por la Administración los documentos y antecedentes económicos que sean precisos y que se refieran a obligaciones y créditos reconocidos.

Artículo 58. Los conceptos que habrá de contener el presupuesto de gastos se agruparán por capítulos y artículos en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, "Personal".

Artículo 1.º—Sueldos.

Artículo 2.º—Indemnizaciones.

Artículo 3.º—Jornales.

Artículo 4.º—Dietas.

Capítulo 2.º, "Material".

Artículo 1.º—Gastos de viaje.

Artículo 2.º—Material de oficina no inventariable.

Artículo 3.º—Material inventariable.

Artículo 4.º—Material clínico y de laboratorio.

Artículo 5.º—Impresos, publicaciones, suscripciones y encuadernaciones.

Artículo 6.º—Material móvil.

Artículo 7.º—Adquisiciones de carácter ordinario.

Artículo 8.º—Seguros y retiro.

Artículo 9.º—Para atenciones con motivo de epidemias.

Capítulo 3.º, “Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez”.

Capítulo 4.º, “Créditos reconocidos y obligaciones a extinguir”.

Capítulo 5.º, “Imprevistos”. No excederán del 3 por 100.

Cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el costo de los mismos.

Artículo 59. A cada presupuesto se acompañará un estado comparativo de ingresos y gastos, en relación con el presupuesto anterior, y una Memoria explicativa de los aumentos o disminuciones.

Artículo 60. Formando parte del presupuesto se acompañarán las normas administrativas para su ejecución, que en ningún modo podrán ser alteradas durante el ejercicio económico.

Artículo 61. Discutido y aprobado el anteproyecto de presupuesto por la Junta administrativa, será elevado por triplicado ejemplar a la superior aprobación del Ministerio, en calidad de proyecto, antes de finalizar el mes de noviembre.

Artículo 62. Al proyecto de presupuesto se acompañará el acta de la sesión en que fué aprobado el anteproyecto, los votos particulares, si los hubiere, así como cuantas reclamaciones se presentasen contra el mismo.

Artículo 63. Se prohíbe las transferencias o suplementos de crédito sin la previa aprobación del Ministerio, salvo en el caso de grave urgencia, en que podrán acordarse por la Comisión permanente, dando cuenta a la Superioridad en el plazo de diez días. En los demás casos se tramitarán en la misma forma de los presupuestos ordinarios.

Artículo 64. Se entenderán como ingresos de los Institutos de Higiene, a los efectos de su administración por la Junta, los siguientes:

a) La aportación, por parte de los Ayuntamientos, de un tanto por ciento sobre sus presupuestos de ingresos, que en ningún caso rebasará la cantidad correspondiente al 5 por 100.

b) Las subvenciones que se puedan otorgar por las Corporaciones provinciales y municipales en virtud de sus acuerdos, o por convenir y pactar servicios que se les puedan prestar en los Institutos.

c) Subvenciones o alquileres por servicios convenidos con la Dirección de Sanidad, en concepto de locales, calefacción, luz, agua, conserjería y laboratorio de los Dispensarios o servicios sostenidos directamente por el Estado, que habrán de ser instalados en los locales del Instituto de Higiene, del cual forman parte en el orden técnico.

d) Existencias en Caja, incorporadas a los presupuestos ordinarios, contabilizadas, pero no dispuestas para suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios.

e) El importe del 25 por 100 de los derechos sanitarios liquidados en la provincia.

f) Ingresos eventuales, extraordinarios o imprevistos.

Del patrimonio del Instituto.

Artículo 65. Constituye el Patrimonio de los Institutos el conjunto de bienes y derechos que dependían de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 66. El material de todas clases se entenderá a disposición de la Inspección provincial de Sanidad, que cada año presentará a la aprobación de la Junta un inventario detallado de toda clase del mismo. Este inventario se llevará a cabo por cada Jefe de Sección, auxiliándose para ello de los servicios administrativos de la Junta.

Recaudación y administración.

Artículo 67. La Junta de Mancomunidad sanitaria provincial será la encargada de orientar y dirigir la recaudación de los cupos a satisfacer por los Ayuntamientos.

Artículo 68. La Junta de Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de Coordinación sanitaria, podrá arrendar el cobro de las aportaciones o afianzarse la gestión recaudatoria, precisándose para estos acuerdos la intervención de la Junta en pleno.

Artículo 69. La Junta administrativa, como administradora de los Institutos de Higiene, fiscalizará todos los actos de ingresos y gastos del presupuesto. Esto no obsta para que la presidencia de la Junta deje de resolver cualquier asunto relacionado con la administración de ingresos, pagos o patrimonios.

Artículo 70. El Presidente, Ordenador de pagos o la persona que le sustituya, podrá librar dentro de los cauces que señale la Junta, por adecuados acuerdos a este efecto, las cantidades presupuestadas a nombre de personas determinadas o de consignaciones corrientes, mientras no se rebasen las cifras presupuestas.

Sólo se requerirá acuerdo de la Permanente cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal que la Presidencia, de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad, así lo estime prudente, y para estos casos se oír el dictamen de la Administración.

Para disponer del capítulo de “Imprevistos” para obras de nueva construcción y para adquisición de material móvil será preciso el acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 71. Todos los pedidos de efectos o suministros para las distintas Secciones del Instituto se realizará mediante vales suscritos por la Dirección. Estos vales los adjuntará con las facturas o documentos el acreedor del Instituto al tratar de percibir el importe correspondiente.

Artículo 72. Nómina de haberes.—Los haberes fijados en presupuestos se librarán por dozavas partes y meses vencidos.

Los Jefes de las dependencias acreditarán que los funcionarios comprendidos en las nóminas han prestado los servicios que en ellas se señalan y retribuyen.

En las nóminas se acreditarán los pagos con la firma de los interesados, anotando los descuentos por el impuesto de Utilidades, que la Administración retendrá como fondo independiente del presupuesto para su oportuno ingreso en el Tesoro público.

Al personal, a sus instancias, podrá realizarse anticipos reintegrables hasta de dos mensualidades, como máximo, que serán amortizadas con una deducción de un 10 por 100 de sus haberes en

cada nómina siguiente a la que se le haya anticipado y según informaciones favorables de la Dirección.

Artículo 73. Salidas del material móvil.—Toda salida del material móvil deberá ser siempre autorizada por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 74. Dietas y suplidos en salidas.—Por la Junta administrativa se determinarán las tarifas que para el devengo de dietas debe percibir el personal afecto a los Institutos de Higiene, sin que en ningún caso sean menores de las que figuran para todos los funcionarios del Estado del mismo sueldo.

Todo desplazamiento o salida del personal deberá ser justificado ante la administración mediante la oportuna certificación del Director.

A instancias de los interesados podrá hacer la Administración anticipos a justificar en las salidas a liquidar al regreso de los mismos.

Artículo 75. Movimiento de fondos.— Todos los fondos que procedan y correspondan al Instituto deberán ser depositados en cuenta corriente especial, precisamente en el Banco de España, y para la salida de fondos se precisarán las firmas mancomunadas de los Sres. Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, y para evitar dificultades por ausencias se fijarán suplentes para cada uno de estos cargos expresados. En las Cajas especiales de los Institutos no deberán existir sino aquellas sumas precisas a pagos normales o corrientes.

Artículo 76. Todos los servicios prestados por los Institutos tendrán carácter gratuito cuando persigan una finalidad sanitaria. En los demás casos se restringirán y supeditarán los servicios no sanitarios (traslado de enfermos no contagiosos, análisis clínicos, industriales, etc.) a la imposibilidad de ser practicados por otras entidades oficiales o particulares o razones de grave urgencia.

Artículo 77. Todos los servicios no sanitarios serán practicados con carácter discrecional, a juicio del Director, devengando los derechos que señalen las Juntas respectivas, y siempre que su realización no perturbe el servicio oficial.

Artículo adicional. Se faculta al Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para modificar y adaptar este Reglamento a las especiales características de las islas Canarias y Zonas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.

I

Constitución del Cuerpo.

Artículo 1.º De conformidad con la base XIX de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, cuyos individuos, cuando estén en ejercicio, tendrán a su cargo los servicios que les confiere el Reglamento de 16 de agosto de 1930 y los que en lo sucesivo puedan encomendárseles por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Constituirán este Cuerpo todos los Farmacéuticos que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén desempeñando o hayan desempeñado en propiedad, en cualquier tiempo, una inspección farmacéutica municipal, o interinamente o como Regentes durante un año;

los que pertenecieron al antiguo Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los que hayan desempeñado o estén desempeñando cargo técnico en laboratorios oficiales de análisis y los que hubieran practicado el cursillo dispuesto por la Real orden de 17 de diciembre de 1930.

Artículo 3.º En tanto no se creen en el Centro oficial correspondiente las enseñanzas que especialicen para el ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal, se ingresará en lo sucesivo por oposición.

Artículo 4.º Esta oposición se celebrará todos los años con arreglo al programa dictado por la Dirección de Sanidad, en tanto no se cree el certificado o título de estudios especiales de que habla el artículo precedente.

Este Tribunal será presidido por el Inspector general de Servicios farmacéuticos o el Subinspector, por delegación del Director general de Sanidad, y le completarán un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Jefe de Servicios farmacéuticos provinciales, un Farmacéutico, técnico de un laboratorio químico provincial o municipal, y un Inspector farmacéutico municipal, que actuará de Secretario. Los nombramientos los hará la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se establecerán los servicios necesarios para la más fácil y rápida tramitación de cuantos asuntos se relacionen con los Farmacéuticos titulares y requieran la intervención de dicha Dirección general de Autoridades superiores.

Artículo 6.º Por el Negociado de Inspectores farmacéuticos municipales se procederá, en el plazo máximo de tres meses, con el concurso de la Unión Farmacéutica Nacional (Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales), a la formación del correspondiente Escalafón del Cuerpo.

Artículo 7.º Para formar este Escalafón bastará la presentación por los interesados de las certificaciones de los servicios prestados, tanto en los Municipios, como Inspectores, como en los laboratorios oficiales.

El tiempo de antigüedad computable para la numeración en el Escalafón es el de prestación efectiva del servicio como Inspector, o en cargo técnico de funciones análogas.

Artículo 8.º De igual manera las Jefaturas de Servicios farmacéuticos provinciales tendrán a su cargo la organización, provisión de plazas e inspección de los Inspectores farmacéuticos municipales en la provincia.

III

Obligaciones y servicios de los Inspectores municipales.

Artículo 9.º Los Inspectores farmacéuticos municipales serán considerados funcionarios técnicos del Estado, a los efectos de la ley de Coordinación Sanitaria.

Sus obligaciones y servicios son los siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la farmacia sin aviso previo de las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal y, en su día, para el Seguro de Enfermedad.

Los Farmacéuticos que desempeñen una Inspección farmacéutica municipal siendo regentes

de farmacias legales podrán cumplir esta obligación en la farmacia que regenten.

c) Surtir a las Casas de Socorro y a los Botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten, con carácter de exclusividad.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos soliciten los enfermos de la Beneficencia, y puedan practicarse con los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, condimentos y utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas de consumo, en las poblaciones donde no existen laboratorios municipales.

En el caso particular de la leche, el control de las condiciones higiénicoquímicas del consumo de este alimento será función del Farmacéutico.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de diciembre de 1908, así como de los alimentos de origen vegetal y, en general, ejercerá la inspección y análisis de aquellas otras substancias o alimentos para cuya función esté capacitado científicamente por las disciplinas especiales de su cargo.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes le soliciten, en relación con los servicios que les están encomendados.

h) Dirigir la desinfección y desinsectación de los locales y ropas, en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

i) Inspeccionar y vigilar, donde no exista Subdelegado de farmacia, las droguerías, los almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas y los laboratorios destinados a la elaboración de éstas, por delegación de las Autoridades sanitarias a quienes competan estas funciones.

j) Inspeccionar y vigilar también el tráfico, señaladamente el clandestino, de los estupefacientes, también por delegación de las Autoridades competentes.

Todos los servicios precedentes serán realizados en coordinación y dependencia del Instituto provincial de Higiene correspondiente e Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 10. En el desempeño de su cargo, los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo se les proveerá del correspondiente carnet, autorizado por el Gobernador civil de la provincia y registrado por la Inspección provincial de Sanidad y por el Colegio correspondiente.

Igualmente tendrán carácter de autoridad y dispondrán de carnet los Jefes provinciales de Servicios farmacéuticos.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 11. La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de Beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1923. Periódicamente, y por la Sección de Inspectores farmacéuticos municipales de la U. F. N., será revisada la tarifa indicada y sometida a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 12. El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la Beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, siempre que lleven establecidos en esta residencia tres años, por lo menos, aplicando igualmente la tarifa antes mencionada para la valoración de las prescripciones.

Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud sino por motivos razonados, como tales estimados por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 13. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender el despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas distintos a los que en ella se mencionan con la salvedad de aquellos preparados que expresamente se hayan adoptado por acuerdo municipal y ordene el Alcalde bajo su firma.

Artículo 14. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 15. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal les será facilitado obligatoriamente por los Ayuntamientos respectivos el padrón de las familias pobres, y exclusivamente a los medicamentos para ellos dispensados les será aplicable la tarifa de Beneficencia.

Artículo 16. El suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de marzo de 1928, en el Reglamento de 16 de agosto de 1930 y en el presente.

Las cantidades consignadas para el pago de estos medicamentos serán ingresadas en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 17. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Inspectores residan.

En este último caso, los Ayuntamientos deberán proveer al Inspector farmacéutico municipal de los medios de locomoción convenientes para su traslado al pueblo anejo.

Artículo 18. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos.

Artículo 19. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, y dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los

encargados de su reposición, según lo que se disponga, en armonía con los procedimientos oficiales de análisis a que se refiere el artículo 21.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigarán los fraudes que cada substancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residen, debiendo, en otro caso, serles facilitadas, también con las debidas garantías, por los Alcaldes correspondientes. Merecerán especial atención la vigilancia y el análisis químico de las aguas destinadas al consumo público y la depuración de las residuales.

Artículo 21. En los análisis bromatológicos que les competen los Inspectores farmacéuticos municipales seguirán los procedimientos oficiales declarados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, para que la Autoridad municipal imponga las sanciones procedentes, cuando encuentren alteraciones, adulteraciones o falsificaciones de las substancias alimenticias o contaminaciones de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección provincial de Sanidad.

Quando el análisis no acuse anomalía alguna no estará obligado a dar cuenta sino en la Memoria anual.

VI

Provisión de vacantes.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán con farmacéuticos inscritos en el Cuerpo de Inspectores, por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición entre los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que se dictan en el presente Reglamento.

Artículo 24. La antigüedad estimable será la que figure en el Escalafón, y se acreditará por la certificación del Negociado correspondiente.

Artículo 25. La estimación de los méritos, para los concursos de este carácter, se hará con sujeción a la siguiente escala:

Catedrático numerario de la Facultad, ocho puntos.

Doctor en Farmacia, siete puntos.

Aprobación de las asignaturas del Doctorado, sin adquisición del título, cinco puntos.

Ejercicio efectivo del cargo de Inspector farmacéutico municipal, cada quinquenio, cinco puntos.

Cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real orden de 17 de diciembre de 1930, durante su vigencia, cinco puntos.

Premio extraordinario en el Doctorado o en la Licenciatura, cuatro puntos.

Comisiones oficiales en el extranjero para estudios relacionados con la Sanidad, cuatro puntos.

Consejero de Sanidad, cuatro puntos.

Oposiciones aprobadas a plazas de Farmacéuticos del Estado, la Provincia o el Municipio, tres puntos.

Cursillos practicados en Laboratorios oficiales con carácter voluntario, tres puntos.

Cruz de Beneficencia, tres puntos.

Servicios sanitarios extraordinarios excepcionales, reconocidos por premio o mención, tres puntos.

Otros servicios prestados a los Municipios en funciones sanitarias, quinquenios, tres puntos.

Publicaciones científicas premiadas en concursos públicos, dos puntos.

Cursillos practicados en los laboratorios de los Colegios Farmacéuticos, dos puntos.

Miembros de Academias nacionales, dos puntos.

Subdelegados de Farmacia en propiedad, dos puntos.

Sobresalientes obtenidos en la carrera, un punto.

La puntuación la fijará el Negociado correspondiente de la Inspección general de Servicios farmacéuticos.

La posesión de varios méritos del mismo grupo se entenderá que debe estimarse por la suma que corresponda.

Los cursillos en los Colegios no se estimarán más que una vez, cuando versen sobre la misma materia.

Artículo 26. Para la oposición se dictará el programa por la Dirección general de Sanidad.

Formarán el Tribunal el Inspector provincial de Sanidad, Presidente; dos Vocales propuestos por el Colegio, y otros dos, Inspectores farmacéuticos municipales, propuestos por aquella Autoridad sanitaria. Oficiará de Secretario, sin voto, un representante del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, y la oposición se celebrará en la capital de la provincia a que pertenezca el partido.

Artículo 27. En el plazo del tercer día de ocurrida la vacante, el Alcalde del Ayuntamiento dará cuenta de ella a éste y a los que forman el partido, cuando sean varios, el cual o los cuales acordarán la declaración de la vacante. El Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, cuya Jefatura de Servicios farmacéuticos informará, certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas al servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la "Gaceta de Madrid", será reproducido por el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la "Gaceta".

Artículo 28. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Inspección provincial de Sanidad, terminado dicho plazo, relación documentada de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Quando la provisión sea por oposición, la admisión de instancias tendrá también el plazo de un mes, durante el cual la Inspección provincial de Sanidad cuidará de que se constituya el Tribunal, que fijará la fecha de la oposición dentro del plazo de dos meses, a partir del de presentación de instancias.

Artículo 29. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes después de expirado el plazo de convocatoria, y si, transcurrido aquél, el Ayuntamiento no hubiera resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos, en el plazo de otros treinta días.

Artículo 30. El acuerdo del Ayuntamiento no será ejecutivo hasta que la Inspección provincial de Sanidad informe favorablemente sobre la legalidad del nombramiento.

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libre-

mente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad percibirá su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Transcurridos siete meses sin que el Ayuntamiento anuncie la vacante, se entenderá que renuncia a este derecho y, en consecuencia, la Inspección provincial anunciará la forma de proveer dicha plaza, y una vez efectuada esta provisión elevará la propuesta a la Dirección para el nombramiento.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en concursos para la provisión de plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 32. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de "agregados", bien como agrupaciones forzosas, o bien mancomunadamente, que sostengan un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 33. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.^a Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.^a Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.^a Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.^a Municipios o reuniones de Municipios de hasta 2.500 habitantes.

Artículo 34. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación "mínima" de 2.750 pesetas.

Los de la segunda, 2.200 pesetas.

Los de la tercera, 1.650 pesetas.

Los de la cuarta, 1.100 pesetas.

Los Ayuntamientos ingresarán estas cantidades en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934.

Artículo 35. Los Municipios o agrupaciones de Municipios de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal hasta 10.000 y, pasando de este número tendrán otro por cada 10.000 o fracción de 10.000, mayor de 5.000.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tuvieran Laboratorio municipal al publicarse el Reglamento de 16 de agosto de 1930, quedando obligados si posteriormente le han suprimido o suprimen.

Artículo 36. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación del Reglamento de 16 de agosto de 1930 no tuvieran instalado Laboratorio o lo hubieran suprimido posteriormente, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente. Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo, serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, excepto uno, que continuará en las funciones de tal Inspec-

tor, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 37. En los Centros secundarios de Higiene podrán formar parte como analistas los Inspectores farmacéuticos municipales, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, si éste lo estima necesario, quienes, por tal concepto, serán incluidos en la plantilla del Centro correspondiente.

Artículo 38. Con el fin de diferenciarla de las demás, las Farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en su muestrario e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 39. En los partidos farmacéuticos de nueva creación constituidos por varios pueblos residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en el que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En caso de divergencia, decidirá el Inspector provincial de Sanidad, con informe de la Jefatura de Servicios farmacéuticos.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en la residencia actual.

Artículo 40. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta, para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido (incluso el de residencia) en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 41. Se respetará la actual clasificación de partidos farmacéuticos, que sólo podrá alterarse en la categoría o número de plazas, a instancia de las partes interesadas.

Todos los expedientes de agregación o segregación de partidos, cambios de clasificación, etc., serán informados por la Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales del respectivo Colegio, y resueltos por la Dirección general de Sanidad, con informe del Inspector provincial de Sanidad y audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 42. Las farmacias municipales deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí, o bajo su inmediata vigilancia, los medicamentos.

Artículo 43. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuren en la tarifa de la Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Orden ministerial, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

El establecimiento de una farmacia municipal no será obstáculo para que los demás Farmacéuticos de la localidad puedan también atender las prescripciones de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Artículo 44. Las farmacias municipales estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y de la Inspección provincial de Sanidad, cuyo Jefe de Servicios farmacéuticos emitirá con toda urgencia amplio informe, del que se dará traslado a la Dirección general de Sanidad, sobre el funcionamiento de aquéllas.

Artículo 45. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, con-

siderándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector farmacéutico municipal.

Para establecer una farmacia municipal los Ayuntamientos tendrán que solicitar la autorización necesaria de la Inspección provincial de Sanidad, que tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 46. Los farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 47. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso u oposición entre los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 48. En todas las provincias habrá un Farmacéutico Jefe de la Sección de Farmacia de las respectivas Inspecciones provinciales, cuya misión será la intervención y tramitación, en la esfera provincial, de los asuntos encomendados por la Dirección general de Sanidad a la Sección respectiva. Dicho cargo será desempeñado por los actuales Jefes de Servicios farmacéuticos. En las provincias que aún estuviesen vacantes será designado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta unipersonal de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad que deberá recaer necesariamente en uno de los tres Farmacéuticos propuestos de común acuerdo por los señores Presidente del Colegio de Farmacéuticos y de la Sección de Farmacéuticos titulares de la provincia. Caso de no haber acuerdo entre ambos, decidirá libremente la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones.

Artículo 49. En toda capital de provincia se constituirá una Comisión de Disciplina, que presidirá el Inspector provincial de Sanidad y completarán el Jefe de Servicios farmacéuticos de la provincia; los dos Alcaldes que formen parte, por elección, de la Mancomunidad de Municipios; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Inspector farmacéutico municipal, designado por la Sección correspondiente, y un Secretario de Ayuntamiento perteneciente, por oposición, a la primera categoría.

Artículo 50. Esta Comisión de Disciplina vigilará la conducta de todos los Inspectores farmacéuticos municipales de la provincia, instruirá los expedientes de sustitución y destitución, y podrá imponer, previa audiencia del interesado, multas hasta de quince días de haber.

Artículo 51. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido de este Reglamento señala a los Inspectores farmacéuticos municipales determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, apercibimiento privado por la Corporación municipal correspondiente, y, en caso de falta grave, ésta la denunciará a la Comisión de Disciplina. En ningún caso la reiteración de falta leve podrá considerarse como falta grave.

Artículo 52. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Comisión de Disciplina, designado por el Presidente de la misma, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el

correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el plazo de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la Comisión de Disciplina cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión trasladará a la Corporación municipal la propuesta de sanción.

El acuerdo sancionador deberá, necesariamente, someterse a la propuesta de la Comisión de Disciplina y contra el mismo cabrá recurso contencioso-administrativo.

No serán ejecutivos los acuerdos de las Corporaciones que no se acomoden a las propuestas de las Comisiones de Disciplina.

Artículo 53. Los Inspectores farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad podrán permutar entre sí, dando cuenta de la permuta a los Ayuntamientos respectivos y siempre que con dicha permuta, que se anunciará previamente en la "Gaceta de Madrid", no se lesionen intereses de otros compañeros, y las plazas objeto de la permuta sean de la misma categoría, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándose a los interesados los deberes y derechos del respectivo Municipio.

No se permitirán permutas cuando a alguno de los interesados le faltan dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 54. Los Inspectores farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de cuarenta y ocho horas, sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de la licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal hasta un mes, prorrogable por dos más.

2.º Para asuntos propios, por un mes, prorrogable por otro plazo igual.

En los casos de licencia, a que se refiere el presente artículo, el Inspector farmacéutico municipal pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle, notificándolo al Ayuntamiento.

En las licencias hasta por quince días, el sustituto podrá ser otro Farmacéutico de la localidad o de otra próxima; por más de quince días habrá de ser un Regente, encargado exclusivamente de la sustitución.

La concesión de estas licencias no podrá demorarse sin causa muy justificada, y serán concedidas hasta quince días por el Ayuntamiento; por más tiempo, por la Inspección provincial de Sanidad.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales farmacéuticos y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 55. A los Inspectores farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Se admitirá también la sustitución por un plazo

que no exceda de cuatro años. Estas sustituciones habrán de estar justificadas, y no serán concedidas sin el informe favorable de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos y de la Sección de Inspectores del Colegio correspondiente.

En las sustituciones motivadas por la elección para el desempeño de representaciones políticas, el tiempo de sustitución podrá prorrogarse por el de duración del mando, si fuese mayor de los cuatro años.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad.

Artículo 56. Será aplicable a los Inspectores farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 57. Cada cinco años de ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal en el mismo partido dan derecho a la percepción de quinquenios, que se registrarán por la siguiente escala:

Para el primer quinquenio se percibirá un aumento del 20 por 100 de la dotación, excluido el 10 por 100 de residencia.

Para el segundo quinquenio, otro aumento del 20 por 100 de la dotación.

Para el tercer quinquenio, un aumento del 10 por 100 de la dotación, sumando en total un 50 por 100, que será la cantidad máxima que pueda percibirse por este concepto.

Artículo 58. Los Inspectores farmacéuticos municipales que a la publicación de este Reglamento vengan desempeñando el cargo más de cinco años, se les considerará con derecho al cobro del primer quinquenio.

Artículo 59. Decretado el ingreso obligatorio de los Farmacéuticos en La Previsión Médica Nacional, los Inspectores farmacéuticos ingresarán en los respectivos Colegios el 10 por 100 de sus dotaciones para tal efecto, supliendo si no basta, de su bolsillo particular lo que falte para el pago de la cuota.

Los Colegios recaudarán este 10 por 100 directamente del correspondiente Habilitado, que no podrá hacer entrega de estas cantidades sino al Colegio.

X

Del Habilitado.

Artículo 60. Los Inspectores farmacéuticos municipales de cada provincia nombrarán en Junta general, convocada al efecto, sus respectivos Habilitados para el cobro de las dotaciones que les correspondan y del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, y fijarán las condiciones de la habilitación.

Artículos transitorios.

Artículo 61. Las vacantes existentes a la publicación del presente Reglamento que no hayan sido aún anunciadas en la "Gaceta", se proveerán, en el más breve plazo, por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en la localidad, y, si no existieran en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento reglamentario.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.039.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Pesas y Medidas

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos judiciales de Tarazona y Borja, los días siguientes:

Tarazona, 5 y 6 de julio.

Borja, 10 de julio.

Simultáneamente, o a continuación, se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a circuitos de los que forman parte dichas cabezas de partido.

Los señores Alcaldes presentarán al personal de esta Jefatura de Industria, encargado del servicio, el auxilio de su Autoridad, local adecuado, concurso personal de empleado municipal idóneo, así como la colección de pesas y medidas-tipos que obligatoriamente deben poseer todos los Ayuntamientos; todo al tenor de los artículos 62 al 67 inclusivos del citado Reglamento.

Zaragoza, 22 de junio de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 3.076.

PELICULAS.—Circular.

El Excmo. señor Director general de Seguridad, en telegrama de 19 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas: «Por los derechos del hombre», Casa Ferrer y Blay; «La sombra de la duda», Casa Metro Goldwyn; «Actualidades números 39 y 40», Casa Alianza Cinematográfica Española (Ufa); «Eclair Journal, núms. 16 y 30», «Pathe Journal, núms. 86 y 100», Casa Cine educativo; «Alas», suprimiendo tres momentos de la película en que aparece Stalin y un busto de Lenin; «Canción de Primavera», «Rie, caballo, ríe», Casa Noticiero Español; «Colección Zoológica», «Si yo fuera el amo», Casa E. Viñals; «Pat, Patachón y Cia.», «Epraim Bey (El espía)», Casa Vita Films; «Revista núms. 39 y 40», «Quien compra una canción», «La gran duquesa y el camarero», Casa Paramount Films; «Vuelta ciclista Burdeos-París», «Copa, trofeo de Aviación en Francia», «Aniversario de Juana de Arco», «Llegada del Sr. Laval a Moscou», autorizada con el comentario que se adjunta a la hoja de censura que deberá acompañar siempre a la misma; «Entrega de una Bandera a la Guardia municipal», «Noticiero núms. 23 y 24, AB, volumen 7.º», Casa Hispano Fox Film; «Granada», «Fantaseando», «Baile de Máscaras», «Río bien utilizado», «Enemigos leales», «Justicia para el Indio», «Tienda de juguetes», «Una de boxeo», Casa Cifesa; «Cadenas», «La tragedia de los sexos», Casa José Rivera, autorizada solamente en sesiones puramente científicas, prohibiéndose la entrada a los menores de edad».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 20 de junio de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 3.071.

Inspección Provincial Veterinaria.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna sarcóptica en el ganado caprino del término municipal de Mequinenza, y que fué declarada oficialmente con fecha 15 del pasado abril.

Las Compañías del ferrocarril Zaragoza a Barcelona (D) dejarán de exigir, para la facturación de animales de la citada especie, la guía de origen y sanidad en las estaciones de Caspe, Fabara y Nonaspe.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 20 de junio de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración.**

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 11 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 14), han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 17 de junio de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

Ayuntamientos que se citan.

Albacete, Villarrobledo.— José María López Fernández Clemente.

Málaga, Alora.— Pedro Ortega Fernández de Villalta.

(Gaceta 18 junio 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del, citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

(Gaceta 18 junio 1935).

Núm. 3.087.

Administración principal de Correos de Zaragoza.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la oficina de Morés y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal y estafeta de Morés, y con arreglo a lo que prescribe el párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto de 21 de marzo de 1907, y la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (4'50) pesetas, redactadas en la forma cuyo modelo se publica, que se presenten en esta Administración principal o estafeta de Morés, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diecisiete horas del día 15 de julio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 20 del expresado mes, a las once horas.

Zaragoza, a 21 de junio de 1935.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Morés a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 3.086.

Jefatura de Obras públicas.**Aviso.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con riego asfáltico, de los kilómetros 8 al 12'800 y 13'300 al 15'400, de la carretera de Gallur a Agreda, el contratista Riegos asfálticos, S. A., a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 14 de junio de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Javier Mutuberría.

Núm. 3.088.

Dirección general de Caminos.**CARRETERAS. — Construcción.**

Hasta las trece horas del día 8 de julio próximo se admitirán, en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas, y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la de Escatrón a Gandesa, en Batea, a Nonaspe, cuyo presupuesto asciende a 578.937'84 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 17.368'13 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el Contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 10 de junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Hasta las trece horas del día 8 de julio próximo se admitirán, en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas, y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Munébrega a Cimballa, sección de Nuévalos a la de Morata de Jiloca a Calamocha, cuyo presupuesto asciende a 289.307'19 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 8.679'22 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en

la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el Contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 10 de junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Hasta las trece horas del día 8 de julio próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas, y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Munébrega a Cimballa, sección de Nuévalos a la de Morata de Jiloca a Calamocha, cuyo presupuesto asciende a pesetas 330.191'41, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 9.905'74 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el Contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 10 de junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Hasta las trece horas del día 8 de julio próximo se admitirán, en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas, y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Longares a la de Magallón a La Almunia, cuyo presupuesto asciende a 235.204'09 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.056'12 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común, con póliza

za de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el Contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 10 de junio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.

3.096.— Villafeliche

Repartimiento general.

3.097.— Olera

3.098.— Salillas de Jalón

* * *

ARANDA DE MONCAYO

Núm. 3.079.

Durante los días 8, 9 y 10 de julio próximo, y horas de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial el cobro del primero y segundo trimestres del Repartimiento general del ejercicio corriente, en período voluntario.

Aranda de Moncayo, a 20 de junio de 1935.—El Alcalde, Mariano Lara Gonzalvo.

CALATAYUD

Núm. 3.063.

Concurso-oposición.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Cebador de Mercados, dotada con el haber anual de 2.190 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso-oposición deberán acreditar: ser español, haber cumplido 21 años de edad y no exceder de 35 el día de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia; carecer de antecedentes penales y tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y observar buena conducta.

Estas condiciones se acreditarán con los siguientes documentos:

- Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del opositor.
- Idem del Registro de Penados y Rebeldes, expresiva de carecer de antecedentes penales.
- Idem facultativa, expedida por los Médicos de la Beneficencia municipal de Calatayud, que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el desempeño del cargo, ni padecer enfermedad contagiosa.
- Idem de buena conducta, expedida por el Alcalde de la residencia del opositor.

Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en días y horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El examen constará de tres ejercicios, que se practicarán en la siguiente forma:

Primer ejercicio: Escritura al dictado.

Segundo ejercicio: Resolución de dos problemas que tengan relación con el sistema métrico-decimal.

Tercer ejercicio: Contestar verbalmente, durante el plazo de diez minutos como máximo, a dos temas, sacados a la suerte, del programa que se adjunta.

El orden en que los opositores han de actuar se determinará por sorteo, que se efectuará ante el Tribunal de exámenes en tiempo oportuno.

El examen tendrá lugar el día 26 de julio, a las cuatro de la tarde, en esta Casa Consistorial.

Las demás normas y antecedentes constan en el expediente al efecto instruido, que los interesados pueden examinar en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Calatayud, 14 de junio de 1935.— El Alcalde, Manuel Martínez.

Programa correspondiente al tercer ejercicio.

Tema 1.º De los Mercados públicos de Calatayud y su finalidad. — A quién corresponde ordenar los servicios. — Autoridad municipal en dichos Establecimientos. — Artículos que pueden expendirse y clase de venta en cada uno de ellos.

Tema 2.º Horas de apertura y cierre de los Mercados. — Obligaciones de los vendedores respecto a higiene, aseo y cortesía. — Calefacción de los puestos de venta. — De las pesas y medidas que deben emplearse. — Cuestiones entre vendedores, compradores y empleados: a quién corresponde resolverlas.

Tema 3.º Servicio de reposo y quiénes pueden utilizarlo. — Clasificación de las faltas en el peso: su penalidad. — Decomiso de géneros y en qué caso puede realizarse. — Requisitos para la introducción de géneros en el Mercado al por menor.

Tema 4.º De los puestos de venta en general y su clasificación. — Adjudicación definitiva. — Subastas de puestos. — Concesión temporal: cómo se realiza. — Obligaciones de los adjudicatarios.

Tema 5.º De la venta de pescado al por mayor y forma de realizarse. — Quiénes están autorizados para permanecer en el interior de la nave de pescados. — Del pescado llegado fuera de las horas de inspección. — Obligaciones de los conductores de pescado en camiones.

Tema 6.º Venta de frutas, verduras y hortalizas al por mayor. — Dónde puede realizarse. — Obligación de los conductores de frutas para mayoristas.

Tema 7.º De los Inspectores Veterinarios. — Del Administrador. — Otros empleados de los Mercados. Deberes y atribuciones de estos empleados. — Disposición común a todos los empleados.

Tema 8.º Servicio de peso en el Mercado al por mayor. — De los resguardos que debe facilitarse a los vendedores: datos que deben contener. — Comprobación de pesas en los Mercados.

Tema 9.º Arbitrio de Inspección Sanitaria de Establecimientos. — De la venta en ambulancia. — Administración y recaudación de dichos arbitrios.

Tema 10. Régimen tributario. — Derechos de puestos y su recaudación. — Tarifas de venta ambulante e Inspección sanitaria.

Calatayud, 14 de junio de 1935.— El Alcalde, Manuel Martínez.

EJECA DE LOS CABALLEROS Núm. 3.084.

En cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, de esta fecha, se convoca concurso público para proveer en propiedad una plaza de Practicante titular, vacante por jubilación voluntaria del que la desempeñaba.

Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de 1.050 pesetas.

Las normas o bases que regirán el concurso son las siguientes:

1.^a Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de 25 años, estar en posesión del título correspondiente y carecer de antecedentes penales.

2.^a Las instancias se presentarán y serán admitidas en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las trece horas del día 28 del actual mes, acompañándose a las mismas los documentos siguientes:

A) Partida de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal correspondiente.

B) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

C) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

3.^a El Ayuntamiento elegirá libremente a quien, reuniendo las condiciones legales antes mencionadas, estimare oportuno.

Las atribuciones del funcionario nombrado serán las consignadas en la legislación vigente y entre otras las especificadas en los números 11 y 12 de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1929 y Real orden de 11 de diciembre de 1928 y las que se dicten con posterioridad.

Ejea de los Caballeros, a 21 de junio de 1935. — El Alcalde (ilegible).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 3.066

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en juicio de menor cuantía instado por D. Alberto Garnica Bobadilla y otros, contra D. Ricardo y D. Luis Benedicto Hidalgo, cuyo paradero se desconoce, y otro, sobre reclamación de pesetas, emplazo a referidos demandados para que dentro del término de doce días comparezcan en autos y contesten aquéllas, si viere convenirles; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar; previniéndoles que las copias simples estarán a su disposición en este Juzgado.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a referidos demandados, expido la presente en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco. El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 4.083.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta Ciudad, en demanda de juicio declarativo de menor cuantía, instado por D. Vicente Cólera Ponz, contra D. Arturo Mateos Jimeno, cuyo actual domicilio se desconoce, sobre reclamación de 9.500 pesetas de principal e

intereses, emplazo a referido demandado para que dentro del término de nueve días comparezca en autos y conteste la demanda si viere convenirle; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; previniéndole que las copias simples de la demanda y de los documentos presentados obran en este Juzgado a su disposición.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a referido demandado D. Arturo Mateos Jimeno, expido la presente en Zaragoza, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 3.090.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 3, de Zaragoza, en sumario núm. 143-1935 sobre hurto de una maleta con prendas de vestir y documentos a D. José Antonio Castell Amiguet, de profesión Abogado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le cita para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración, y por la presente se le hace el ofrecimiento de causa que dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.082.

CARIÑENA

D. Gregorio Oliván García, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo para hacer efectivas por la vía de apremio la cantidad de doscientas cincuenta y siete pesetas con noventa céntimos, que como descubierto patronal adeuda al Retiro Obrero Obligatorio de Aragón, el vecino de Cosuenda D. Enrique Cucalón Benedí, más las costas causadas por este Juzgado, se saca a la venta en primera subasta pública y por el tipo de tasación, la finca que se describe a continuación, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día cinco de julio próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad del inmueble que se subasta y el proveerse de él será de cuenta del comprador y que no está afecto el referido predio a hipotecas, censos ni gravámenes de naturaleza alguna; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes por que se saca a la venta y para tomar parte en dicha subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Finca que se subasta.

Una viña, sita en el término municipal de Cosuenda, y en la partida de Zagalcarro, de dos mil cepas de cabida; que linda al norte camino, sur Manuel Cucalón, este herederos de Rafael Llague y oeste camino: valorada en setecientas pesetas.

Dado en Cariñena a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Gregorio Oliván García. — S. Morales.

Núm. 3.091.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en autos de divorcio instados en este Juzgado por D.^a María Allué Peláez, contra su esposo D. Adriano Rodríguez Benítez, y a virtud de recurso de casación, a su instancia, en el Excmo. Tribunal Supremo, se han causado como costas la suma de setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, a cuyo pago fué condenada la referida recurrente, la que tuvo su domicilio últimamente en Madrid, calle de Augusto de Figueroa, núm. 33, y cuyo actual paradero se ignora.

Y con el fin de que sirva de requerimiento de pago en forma a la expresada D.^a María Allué Peláez, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a hacer efectiva la mencionada cantidad, con el apercibimiento de que, de no comparecer ni satisfacer mencionada suma, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Calatayud a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco. —Emilio Gómez. —Por su mandado, Justo López.

Juzgados municipales.

Núm. 3.093.

CALATAYUD

D. Ramón Gimeno Bueno, Juez municipal suplente en funciones de esta Ciudad;

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales D. Joaquín Ortega Briongos, sobre habilitación de fondos en el expediente de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, contra D. César García Yniesta, contra su poderdante D. Higinio Marín Patau, se ha acordado sacar a pública subasta y remate, por término de ocho días, por haberse suspendido la subasta anunciada para el día de hoy, los bienes reembargados a dicho Sr. Marín, que son los siguientes:

	Pesetas
Dos máquinas de proyección, completas, con cronos Erko, modelo S. W. 48, con arcos de 200 milímetros Erko, números 1.469 y 1.432, y cabezas de sonido B. 2.132 y la otra sin número: valoradas en	8.280
Un rectificador de corriente trifásica, de 30 amperes, completo: en	1.100
Instalación sonora, modelo «Benjamín», de la Casa F. E. D. E. S., con amplificador previo y rectificador de corriente para la célula: en ..	2.400
Un fader para disco y banda, modelo F. E. D. E. S.: en	200
Un altavoz de pantalla: en	1.000
Un altavoz piloto: en	100
Un auto transformación de regulación del aparato sonoro: en	200
Un amplificador completo «Pam», 110, con válvulas y sus aparatos de medida y mandos: en	1.600
Dos resistencias para arranque de la transmisión de la máquina de proyección: en	120
Una mesa y plato nosincrónico, con pik-up: en	300
Objetivos de proyección, números 362,65 y 362,666: en	200
Total	15.500

Para cuyo remate se ha señalado el día diez del próximo julio, a las once y treinta horas; no se admitirán posturas que no cubran la dos terceras partes del im-

porte de la peritación; los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la peritación, y los bienes descritos se encuentran en poder del depositario D. Andrés Martínez Herrero, vecino de esta Ciudad. La enajenación se hará en un solo lote. Esta subasta, por ser la segunda, se anuncia con el veinticinco por ciento de rebaja del importe de la peritación.

Dado en Calatayud a diez de junio de mil novecientos treinta y cinco. —Ramón Gimeno. —P. S. M., Vicente Perales.

Núm. 3.094.

CALATAYUD

D. Ramón Gimeno Bueno, Juez municipal suplente en funciones de esta Ciudad;

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales D. Joaquín Ortega Briongos, sobre habilitación de fondos en el expediente de juicio verbal civil sobre consignación de cantidad, contra D. Emiliano Ibarra Aguirre y D. Cipriano Pérez Pérez, contra su poderdante D. Higinio Marín Patau, se ha acordado sacar a pública subasta y remate, por término de ocho días, por haberse suspendido la subasta anunciada para el día de hoy, los bienes embargados ha dicho señor Marín, que son los siguientes:

	Pesetas.
Dos máquinas de proyección, completas, con crono Erko, modelo S. W., 48 con arcos de 200 milímetros Erko, número 1.469 y 1.432 y cabezas de sonido B. 2.132 y la otra sin número: valoradas en	8.280
Un rectificador de corriente trifásica, de 30 amperes, completo: en	1.100
Instalación sonora, modelo «Benjamín», de la casa F. E. D. E. S., con amplificador previo y rectificador de corriente para la célula.	2.400
Un fader para disco y banda, modelo F. E. D. E. S.: en	200
Un altavoz de pantalla: en	1.000
Un altavoz piloto: en	100
Un auto transformación, de regulación del aparato sonoro: en	200
Un amplificador completo «Pam», 110, con válvulas y sus aparatos de medida y mandos: en	1.600
Dos resistencias para arranque de la transmisión de máquina de proyección: en	120
Una mesa y plato nosincrónico, con pik-up: en	300
Objetivos de proyección, números 362,665 y 362,666: en	200
Total	15.500

Para cuyo remate se ha señalado el día diez del próximo julio, a las once horas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la peritación; los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la peritación y los bienes descritos se encuentran en poder del depositario D. Andrés Martínez Herrero, vecino de ésta. La enajenación se hará en un solo lote. Esta subasta, por ser la segunda, se anuncia con el 25 por ciento de rebaja del importe de la peritación.

Dado en Calatayud a diez de junio de mil novecientos treinta y cinco. —Ramón Gimeno. —P. S. M., Vicente Perales.